# VOTO CONCURRENTE DEL

# JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

***CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA***

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)***

*INTRODUCCIÓN:*

 *LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL “DERECHO A LA VIVIENDA”*

*Y SU AUTONOMÍA RESPECTO DE OTROS DERECHOS*

1. Concurro esencialmente con lo decidido en la Sentencia. Sin embargo, emito el presente voto para expresar las razones por las cuales considero que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) pudo abordar la violación del *derecho a la vivienda* desde otro enfoque. Es decir, a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Pacto de San José”). Lo anterior, hubiera significado que la Corte IDH declare la violación del derecho a la vivienda de forma autónoma, en lugar de hacerlo a través de su conexidad con los derechos civiles y políticos, como ocurre en la presente Sentencia.

2. Tradicionalmente, los tribunales internacionales no han abordado el derecho a la vivienda de forma autónoma. Por un lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha garantizado el derecho a la vivienda a través de la integridad, la vida privada y familiar, o la propiedad privada[[1]](#footnote-1). Por otro lado, este Tribunal Interamericano, cuando se ha referido a la destrucción de viviendas, ha declarado la *violación del derecho a la propiedad privada a través del artículo 21 de la Convención Americana*[[2]](#footnote-2). Más aún, la Corte IDH ha considerado que la destrucción de las viviendas/hogares por parte de las fuerzas del Estado, constituye, además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de las condiciones básicas de existencia de las víctimas[[3]](#footnote-3). Por lo cual, la violación al derecho a la propiedad ha sido considerado de especial gravedad[[4]](#footnote-4), tal y como se reitera en este caso[[5]](#footnote-5).

3. En la presente controversia, los representantes de las víctimas expresamente señalaron que debido al “ataque militar ocurrido el 26 de junio de 1996 por parte del [E]jército [N]acional, [su vivienda] quedó totalmente destruida […], incluso sus enseres y utensilios del hogar”[[6]](#footnote-6). Así también, afirmaron que producto de esta grave situación se vieron obligados a “dejar abandonada la vivienda y a trasladarse a vivir con sus hijas”[[7]](#footnote-7). Por otra parte, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la propiedad privada por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la propiedad de José Eliseo Gallego Quintero[[8]](#footnote-8).

4. El Tribunal Interamericano declara la violación de los artículos 11 y 21 del Pacto de San José, como se concluye en el epígrafe VIII.3 de la Sentencia, relativo al “Derecho a la Propiedad e Inviolabilidad del Domicilio”:

245. En relación a todo lo anterior, resulta claro que el allanamiento y los daños producidos al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero son atribuibles al Ejército Nacional, por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 11.2, y 21 de la Convención en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados[[9]](#footnote-9). [Resaltado fuera del texto].

5. Asimismo, en la Sentencia[[10]](#footnote-10), la Corte IDH considera pertinente realizar “precisiones adicionales sobre la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, desde la perspectiva del artículo 11.2 de la Convención[[11]](#footnote-11) *y sobre el derecho a la vivienda*. “[E]sto último, teniendo en consideración que si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda”[[12]](#footnote-12). En ese sentido, si bien se advierte una intrínseca relación entre los conceptos de propiedad y vivienda, existen particularidades que deben atenderse caso a caso. Ello, toda vez que el derecho a la vivienda tiene rasgos autónomos que no pueden necesariamente subsumirse en el derecho de propiedad.

6. En efecto, considero que pueden haber múltiples afectaciones al derecho de propiedad que en nada se relacionen con una vivienda. Inversamente, puede haber afectaciones a la vivienda que no se relacionen con la propiedad. De ahí que la noción de “vivienda” y el derecho a tal bien son independientes del de propiedad, y pueden presentarse incluso en ausencia de todo vínculo patrimonial[[13]](#footnote-13). Particularmente, en este caso, quedó plenamente probada la afectación sustancial a la vivienda de dos de las víctimas, producidas por miembros del Ejército. En razón a ello, y atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los pobladores, la Corte IDH pudo abordar la violación de este derecho desde otro enfoque. Esto es, no sólo desde los derechos a la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio, previstos, respectivamente, en los artículos 21 y 11.2 del Pacto de San José, sino de manera autónoma, desde el *derecho a la vivienda*. Esto último, en razón de que el referido derecho puede derivarse de las normas sociales contenidas en el artículo 34 inciso k) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”), como lo prevé el artículo 26 de la Convención Americana.

7. En ese sentido, la Corte IDH debió tener en consideración que en el *Caso Lagos del Campo* Vs. Perú —resuelto el mismo día que el presente caso—, se abrió una nueva vertiente jurisprudencial al declarar la violación de los derechos laborales de la víctima, a través del artículo 26 de la Convención Americana. En efecto, en esa histórica sentencia, la Corte IDH sostuvo[[14]](#footnote-14):

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados […]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado. [Resaltado fuera del texto].

8. De esta forma, el Tribunal Interamericano le otorgó un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, y observó que “los términos de la norma indican que son aquellos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA[[15]](#footnote-15)”. Con ello, no cabe duda de que el artículo 26 del Pacto de San José no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a este Tribunal *derivar derechos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la OEA.* En el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte IDH consideró como derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, los que se derivan de los artículos 34.g[[16]](#footnote-16), 45.b y c[[17]](#footnote-17), 46[[18]](#footnote-18) de la propia Carta de la OEA.

9. De ahí que en el presente caso, motivo del voto que ahora formulo, debió seguirse la misma línea argumentativa aludida del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Ello habría sido más coherente con la referida Sentencia, y más conveniente para proteger el derecho a la vivienda a través del artículo 26 del Pacto de San José, derivado del artículo 34.k[[19]](#footnote-19) de la Carta de la OEA, que refiere expresamente a la “vivienda adecuada”. Este nuevo enfoque interpretativo, desde la perspectiva de los derechos sociales interamericanos, lo estimo necesario y crucial para futuros casos donde se presente la vulneración del derecho a la vivienda. Esto, en aras de clarificar el contenido del derecho referido y el de otros derechos, evitando traslapes innecesarios, lo que permitiría precisar las obligaciones estatales de manera más clara y diferenciada. Asimismo, repercutiría en la reparación integral a favor de las víctimas, como se evidenció en el presente caso, donde la reparación se redujo al pago de un monto concreto[[20]](#footnote-20).

10. Para una mejor comprensión, he divido el presente voto en los siguientes apartados: **I.** La justiciabilidad directa del “derecho a la vivienda” vía artículo 26 del Pacto de San José (*párrs. 11-21*). **II.** La autonomía del “derecho a la vivienda” en relación con otros derechos —particularmente con el derecho a la propiedad privada y con el derecho a la inviolabilidad del domicilio— (*párrs. 22-26*). **III.** El “derecho a la vivienda” en el presente caso: el principio *iura novit curia* (*párrs. 27-41*); y **IV.** Conclusión (*párrs. 42-50*).

1. *LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL “DERECHO A LA VIVIENDA”*

*VÍA ARTÍCULO 26 DEL PACTO DE SAN JOSÉ*

11. Esta Corte IDH se ha pronunciado anteriormente sobre la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Sentencia histórica del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Allí, se protegieron derechos laborales a través del artículo 26 de la Convención Americana[[21]](#footnote-21); y se demostró que el cumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar un derecho catalogado como social, no depende de evaluaciones sobre progresividad o disponibilidad de recursos, sino que se exige de igual manera que otros derechos humanos.

12. Ahora bien, sobre el “derecho a la vivienda”, he expresado con anterioridad que se encuentra protegido por el artículo 26 del Pacto de San José. En efecto, en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, me pronuncié sobre la importancia de que el Tribunal Interamericano reconozca su existencia y justiciabilidad directa, mediante el artículo 26 del mencionado tratado internacional. Lo anterior, teniendo especial consideración que el “derecho a la vivienda” no se encuentra previsto en el Protocolo de San Salvador en ninguna de sus disposiciones, lo que lo hace un derecho “aparentemente” olvidado en el Sistema Interamericano. Me remito, en lo pertinente, a lo expresado en el epígrafe III de mi Voto Concurrente en el referido *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*[[22]](#footnote-22):

III. LA POSIBILIDAD DE ABORDAR EL *DERECHO A LA VIVIENDA*

DE MANERA AUTÓNOMA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

47. De los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que se han consagrado en los instrumentos internacionales, resulta de especial interés lo relativo al *derecho a la vivienda*, al constituir un derecho que ha pasado desapercibido —con diferentes intensidades— en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluso en el Sistema Interamericano.

[…]

*A. Reconocimiento normativo*

49. A continuación se hace referencia a distintas normas del ámbito universal y americano que contienen disposiciones vinculadas al derecho a la vivienda. Se hace a fin de brindar un panorama general sobre normativa internacional pertinente para países de América, y no asumiendo que todas ellas resultan relevantes en relación con el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, a cuya Sentencia concurre este voto.

50. En el ámbito universal cabe destacar, principalmente, la recepción del derecho a la vivienda en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[23]](#footnote-23) y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[24]](#footnote-24). Además diversas normas internacionales han hecho mención a la vivienda en términos de “derecho”, entre las que puede nombrarse el artículo 5.e.iiii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial[[25]](#footnote-25); el artículo 14.2.h. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[26]](#footnote-26); el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[27]](#footnote-27), y los artículos 9.1.a[[28]](#footnote-28), 28.1[[29]](#footnote-29) y 28.2.d[[30]](#footnote-30) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[31]](#footnote-31).

51. También se refieren a vivienda la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados[[32]](#footnote-32) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares[[33]](#footnote-33). Asimismo, disposiciones vinculadas a la vivienda se encuentran en instrumentos sobre derechos de los pueblos indígenas u originarios, en que la materia se halla estrechamente vinculada a la tierra o territorio[[34]](#footnote-34); en convenios de otra índole adoptados en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo[[35]](#footnote-35), así como en normas del derecho internacional humanitario[[36]](#footnote-36).

52. En el ámbito americano, son relevantes el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre […]. De igual modo pueden señalarse otras normas vinculadas a la protección de los derechos humanos que incluyen disposiciones sobre vivienda, como el artículo III.1.a. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[[37]](#footnote-37) y distintos artículos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[38]](#footnote-38).

53. Cabe notar, además, el reconocimiento explícito del *derecho a la vivienda* que se ha postulado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[[39]](#footnote-39), cuyo artículo 24 se denomina, precisamente, “Derecho a la vivienda”[[40]](#footnote-40); incluyéndose además otras disposiciones que hacen explícita mención a la vivienda[[41]](#footnote-41). Hay asimismo en el ámbito del Sistema Interamericano alusiones a la materia en otros tratados que todavía no han entrado en vigor[[42]](#footnote-42).

54. Es de destacar que, como se ha indicado […], el Protocolo de San Salvador no incluye en su articulado una norma directamente atinente al derecho a la vivienda[[43]](#footnote-43).

[…]

*C. Obligaciones de respeto y garantía*

*C.1. Aspectos generales*

73. Como ya lo he señalado en el cuarto párrafo de mi voto razonado sobre la Sentencia de la Corte respecto al *Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador[[44]](#footnote-44):*

las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” que prevé el [artículo 1.1] convencional —conjuntamente con la obligación de ‘adecuación’ del artículo 2 de la propia Convención Americana— aplican a *todos los derechos*, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. En la misma oportunidad noté que “el artículo 26 está dentro de la Parte I (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos) de la Convención Americana y, por lo tanto, le es aplicable las obligaciones generales de los Estados previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Pacto, como fue reconocido por el propio Tribunal Interamericano en el *Caso Acevedo Buendía Vs. Perú[[45]](#footnote-45).*

74. A efectos de evitar reiteraciones, remito a la lectura de ese voto razonado. Agrego igualmente a continuación ciertas consideraciones adicionales.

75. La Convención Americana en su artículo 26, establece el compromiso de los Estados Partes de “adoptar providencias […] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos [receptados en la norma], en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

76. El texto es similar al del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresa “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas […] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos […] reconocidos [en ese tratado]”. Dada la similitud referida, considero pertinentes consideraciones del Comité DESC sobre en régimen obligacional respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, inclusive el derecho a la vivienda.

77. El Comité DESC, en su Observación General No. 3 ha señalado lo que sigue:

[A]aunque el P[IDESC] contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. […]Una de ellas […] consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación’. […Asimismo] el compromiso […] de ‘adoptar medidas’, […] en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. […] Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del P[IDESC…]. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el P[IDESC]. […] El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. […L]a frase debe interpretarse a la luz de […] la razón de ser, del P[IDESC], que es establecer claras obligaciones […] con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. […C]orresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. […A]unque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción. […A]un en tiempos de limitaciones graves de recursos, […] se puede y se debe […] proteger a los miembros vulnerables de la sociedad […][[46]](#footnote-46).

78. Más adelante, el Comité DESC señaló en su Observación General No. 12, referida al derecho a la alimentación, obligaciones que entendió que rigen respecto a “cualquier derecho humano”[[47]](#footnote-47). Con posterioridad lo reiteró en modo más preciso. Así, en la Observación General No. 14, referida al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité DESC expuso:

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de *respetar, proteger* y *cumplir*. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de *respetar* exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho […]. La obligación de *proteger* requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en [dicho disfrute]. Por último, la obligación de *cumplir* requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho […].La obligación de *cumplir* (*facilitar*) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho […]. Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir* (*facilitar*) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de *cumplir (promover)* el derecho […] requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer [el disfrute del derecho en] la población[[48]](#footnote-48).

79. En esa ocasión, el Comité DESC reiteró lo que había expresado en la Observación General No. 3. “que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto”, y entendió que “en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12 [del PIDESC, referido al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental] figuran, como mínimo, [*inter alia*, g]arantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable”[[49]](#footnote-49).

80. En la misma Observación General el Comité DESC, señaló cómo el incumplimiento de los deberes citados genera “violaciones” al derecho[[50]](#footnote-50). En particular, por resultar pertinente en relación al caso, interesa destacar que advirtió que “[l]as violaciones de las obligaciones de proteger dimanan del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros”[[51]](#footnote-51). Entiendo que esta aseveración resulta pertinente, por analogía, respecto a otros derechos.

81. Ahora bien, si se observa, el régimen obligacional señalado por el Comité DESC no difiere, más allá de precisiones y diferencias terminológicas, del régimen instituido por los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que establecen los deberes de “respetar”, “garantizar” y “adoptar […] medidas legislativas o de otro carácter […] para hacer efectivos” los derechos.

82. En cuanto al artículo 1.1 la Corte ha dicho que “es una norma de carácter general cuyo contenido *se extiende a todas las disposiciones del tratado*, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”[[52]](#footnote-52) (énfasis añadido). Expresó que:

“en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”[[53]](#footnote-53).

83. De lo anterior se sigue que el sentido de “respeto” se asimila al que el Comité DESC ha dado a la misma expresión, y también que un aspecto de la obligación de garantía es el deber estatal de “prevenir” violaciones a los derechos por parte de particulares, que tiene puntos de contacto con el deber de “proteger” señalado por el Comité DESC. Nótese que en cuanto al deber de prevención el párrafo 181 de la Sentencia respecto a la que se emite este voto manifiesta, con base en precedentes del Tribunal, que “[d]el artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado”[[54]](#footnote-54).

84. Sobre el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado que “obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”[[55]](#footnote-55), y que:

“dicha norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantía, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. […] Como este Tribunal ha señalado […], las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”[[56]](#footnote-56).

85. De lo dicho se sigue que no hay una diferencia substancial entre el régimen obligacional previsto en la Convención Americana, entendido como lo ha hecho la Corte IDH, y aquél que ha señalado el Comité DESC, en relación a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entiendo que, dado que los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana se aplican a todos los derechos referidos en el tratado, dicho régimen obligacional es pertinente respecto a los derechos receptados en el artículo 26 del Pacto de San José, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda.

86. Ahora bien, siendo esto así, cabe preguntarse qué efectos tiene el señalamiento en el artículo 26 (similar al del artículo 2.1 del Pacto aludido) respecto al deber de “adoptar providencias” para “lograr progresivamente” la “plena efectividad” de los derechos correspondientes.

87. Entiendo que la diferencia entre los derechos enlistados como “civiles y políticos” y aquellos catalogados como “económicos, sociales y culturales” no está en la naturaleza de las obligaciones que corresponden, en su justiciabilidad o respecto a la competencia del Tribunal[[57]](#footnote-57). La diferencia estriba en que, en determinados aspectos y circunstancias, el logro de la “plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales no resulta exigible para los Estados de modo inmediato, a partir de la entrada en vigor del tratado, y puede válidamente estar supeditada a un “logr[o] progresivo”. Por el contrario, es inmediatamente exigible la “plena efectividad” de los derechos que se encuentran contenidos entre los artículos 3 y 25 de la Convención Americana[[58]](#footnote-58).

88. Cabe recordar lo que ha señalado el Comité DESC en su Observación General No. 3 […]: “[e]l concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”, y hay por tanto una diferencia en cuanto al resto de los derechos, en que, sin perjuicio de que en la situación fáctica dada en un Estado puedan no verse plenamente satisfechos, existe una “obligación *inmediata* de respetar[los] y garantizar[los]” plenamente (énfasis añadido).

89. De ese modo, en relación a los denominados derechos económicos, sociales y culturales, aun rigiendo respecto de ellos las mismas obligaciones que en relación a los derechos llamados civiles y políticos, un Estado podría válidamente argüir que determinados aspectos del contenido de aquellos derechos no se encuentran todavía, en un momento dado, plenamente efectivizados y, de acuerdo a las circunstancias del caso, evitar que se declare su responsabilidad. Lo contrario ocurre con los derechos civiles y políticos, respecto a los que, independientemente de la situación fáctica existente en un país en un momento dado, en ningún caso el Estado podrá soslayar su responsabilidad argumentando que todavía no ha podido lograr la plena efectividad[[59]](#footnote-59).

90. Ahora bien, lo anterior no priva en modo alguno a los derechos económicos, sociales y culturales de la posibilidad de que su observancia sea analizada judicialmente. El Tribunal Interamericano, a partir de su competencia y de las obligaciones estatuidas en los artículos 1.1, 2 y 26, puede examinar la observancia de las mismas.

91. En su caso, corresponderá a la Corte IDH, en función de las circunstancias que examine, la prueba y los argumentos que se le presenten, determinar si es válido eximir a un Estado de responsabilidad en función de que respecto a ciertos aspectos atinentes a un derecho su “plena efectividad” no se encuentra lograda en un momento dado. Pero la diferencia aludida entre los distintos derechos, exclusivamente acotada al logro de su “plena efectividad”, en modo alguno redunda en que alguno de los derechos u obligaciones normados en la Convención se encuentre excluido *a priori* de la posibilidad de ser examinados por el Tribunal en el marco de su competencia contenciosa.

92. Es por ello que, como ya he advertido en una oportunidad anterior, “los elementos de ‘progresividad’ y de ‘recursos disponibles’ a que alude [el artículo 26 de la Convención no] pued[e]n configurarse como condicionantes normativos para la justiciabilidad de dichos derechos”[[60]](#footnote-60). Como advertí en la misma ocasión, tales elementos son, en todo caso, “aspectos [de la] implementación” de los derechos. Los mismos pueden en todo caso ser relevantes en relación con la determinación de la responsabilidad del Estado[[61]](#footnote-61).

93. Por tanto, entiendo que las obligaciones estatales son esencialmente las mismas respecto a cualquier derecho receptado en los artículos 3 a 26 de la Convención Americana. De este modo, y siendo que, como se ha expuesto, la Corte IDH tiene competencia en relación al referido artículo 26, todos los derechos son justiciables y las violaciones a los mismos pueden ser determinadas por el Tribunal Interamericano en el marco de su competencia contenciosa.

[…]

D. Corolario: el *derecho a la vivienda* contenido en el artículo 26 del Pacto de San José

98. Como se había mencionado, el *derecho a la vivienda* no se encuentra en el Protocolo de San Salvador […]. Lo anterior pareciera crear una desprotección, al advertirse como un *derecho ausente* en los instrumentos interamericanos.

99. Esta desprotección resulta aparente. En efecto, la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, sí contiene una disposición de la cual se puede derivar el *derecho a la vivienda* adecuada. En efecto, el artículo 34.k dispone que:

*Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:*

*[…]*

*k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población.*

100. Esta disposición no puede leerse de manera aislada, sino en relación con el artículo 26 del Pacto de San José en los términos que he tratado de explicitar en el presente voto razonado. Como lo he expresado […]; dicha disposición habla de “derechos” que se “derivan” de las normas “económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta”. De ahí la necesidad de que la Corte IDH analice, caso a caso, qué derechos se derivan de la Carta de la OEA.

101. Además, no puede pasar inadvertido que en el artículo XI la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[62]](#footnote-62), si bien referido a la salud se establece: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la *vivienda* y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (énfasis añadido)[[63]](#footnote-63).

102. En modo alguno podría aducirse que el entendimiento aquí efectuado implica realizar una modificación, por vía de interpretación, de la Carta de la OEA. No se trata de hacer decir al texto de la Carta lo que no dice, y entender que es la propia Carta la que establece un “derecho”. Por el contrario, lo que aquí se está interpretando es el texto del Pacto de San José, señalando que en su artículo 26 se encuentra comprendido el *derecho a la vivienda*. No se trata de sostener que los derechos “están” en la Carta de la OEA, sino que, por imperio de lo normado en el artículo 26 de la Convención, la Carta debe ser utilizada para determinar los derechos que se encuentran comprendidos en el Pacto de San José. La base normativa en la que se encuentran los derechos es la Convención Americana; la Carta de la OEA resulta ser, por mandato del Pacto de San José, un texto a utilizar para dilucidar (para “derivar”) los derechos económicos, sociales y culturales comprendidos en este tratado.

103. Ahora bien, en cuanto a si el *derecho a la vivienda*, así entendido, ofrece una base normativa suficiente para apreciar su contenido y determinar obligaciones, entiendo que sí en los términos previamente analizados. Esto, porque dicho derecho, al igual que otros plasmados en la Convención Americana, debe relacionarse con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José; y, además, como lo ha hecho habitualmente la Corte IDH, es posible recurrir a otros instrumentos a fin de interpretar el contenido de los derechos que se encuentran en la Convención Americana[[64]](#footnote-64).

104. En todo caso, es una característica propia del derecho internacional de los derechos humanos que sus normas sean escuetas y no ofrezcan una reglamentación detallada de su contenido. Esta característica no las priva en modo alguno de operatividad o justiciabilidad. En todo caso, la situación no es distinta a la que ha permitido a la Corte IDH pronunciarse sobre derechos y obligaciones que no se encuentran expresamente plasmados en el tratado, pero que ha entendido que se desprenden de sus normas.

105. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado respecto al “derecho a la identidad”, sin que la palabra “identidad” pueda encontrarse en la Convención Americana[[65]](#footnote-65); también lo ha hecho respecto al “derecho a la verdad”, que no se encuentra expreso en la Convención[[66]](#footnote-66); o “el derecho a la consulta” en el caso de los pueblos indígenas y tribales[[67]](#footnote-67). Asimismo, resulta extensa, constante y detallada la jurisprudencia respecto a la “obligación de investigar”, siendo que la voz “investigar” no se encuentra en modo explícito en ninguna norma del tratado[[68]](#footnote-68).

13. Como puede apreciarse de lo expresado en mi Voto Concurrente en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, el artículo 26 de la Convención Americana no es meramente una norma programática para los Estados Parte de este tratado, sino que constituye una disposición que impone a la Corte IDH *derivar derechos de las normas existentes en la Carta de la OEA de naturaleza económica, social o cultural.* En este sentido, el artículo 26 de la Convención Americana impone un mandato a la Corte: derivar de normas de la Carta de la OEA, derechos. De ahí que estimo que la Corte IDH puede válidamente seguir la misma línea argumentativa del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, considerando el mandato impuesto por el artículo 26 de la Convención Americana; para llegar al convencimiento de que el “derecho a la vivienda” se driva de la norma prevista en el artículo 34.K[[69]](#footnote-69) de la Carta de la OEA (vivienda adecuada)[[70]](#footnote-70). Por lo que, al igual que cualquier otro derecho, el derecho a la vivienda puede ser protegido mediante el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación normativa previstas en los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

14. Además, no puede pasar inadvertido que en la *Opinión Consultiva No. 10 sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana*, la Corte IDH expresó que:

“[p]uede considerarse […], a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA […][p]ara los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta[…]”[[71]](#footnote-71).

15. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre enuncia en su artículo IX que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la *vivienda* y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Lo anterior debe relacionarse con las normas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana, especialmente el inciso d), relativa a que ninguna disposición del Pacto de San José puede interpretarse en el sentido de *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

16. Asimismo, debe advertirse que la actual Constitución de Colombia de 1991 (vigente al momento de los hechos que originaron el presente caso), explícitamente contempla el “derecho a una vivienda digna” [[72]](#footnote-72), como ha sido tutelado por su reiterada jurisprudencia[[73]](#footnote-73), y como también se prevé en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia[[74]](#footnote-74). Ello cobra relevancia atendiendo a lo dispuesto a las normas de interpretación previstas en el artículo 29, incisos b) y c) del Pacto de San José, relativo a que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretado en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; así como “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

17. La Corte IDH ha establecido, con anterioridad, que ejerce jurisdicción sobre todas las disposiciones de la Convención Americana, incluyendo el artículo 26 de dicho tratado. En efecto, como lo expresó en *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* (2009)[[75]](#footnote-75) y lo reitera en el *Caso Lagos del Campo* Vs. Perú (2017)[[76]](#footnote-76):

142. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*,este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones[[77]](#footnote-77). Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)[[78]](#footnote-78).

18. En este sentido, la Corte IDH ha sido de la opinión que el artículo 1.1 de la Convención Americana es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por dicho tratado puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de “respeto” y de “garantía”, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[[79]](#footnote-79).

19. De lo anterior, surge que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención Americana. En ese sentido, el ejercicio de la función pública tiene sus límites en los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad humana, que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado[[80]](#footnote-80). La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

20. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[81]](#footnote-81). Es decir, mientras la obligación de respetar entraña obligaciones negativas o de abstención por parte del poder público de interferir en el goce y ejercicio de los derechos, la obligación de garantía implica obligaciones de hacer o positivas. Ambas obligaciones aplican a todos los derechos sin distinción, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Por otro lado, el Tribunal Interamericano ha sostenido que los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella[[82]](#footnote-82). Además, “tampoco pueden los Estados dejar de tomar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para garantizar [el] libre y pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma”[[83]](#footnote-83). La Corte IDH también ha afirmado que “la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”[[84]](#footnote-84)[…], “[e]sta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención Americana sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de dicho tratado internacional y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”[[85]](#footnote-85).

21. En conclusión, considero que el *derecho a la vivienda adecuada* se encuentra reconocido y protegido mediante el mandato impuesto por el artículo 26 de la Convención Americana, al derivarse de una norma social prevista en la Carta de la OEA (artículo 34.k)[[86]](#footnote-86); por lo que, al igual que los demás derechos, aplican las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación normativa contenidos en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

*II. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS (particularmente con el derecho a la propiedad privada y con el derecho a la inviolabilidad del domicilio)*

22. En el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte IDH expresó: “[…] la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”[[87]](#footnote-87).

23. Ahora bien, a diferencia del Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, en donde se expuso la necesidad de desarrollar de manera autónoma el derecho a la vivienda respecto del derecho a la propiedad; en el Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, la Corte IDH desarrolla un elemento adicional que no se había presentado en aquel caso. Lo que hizo el Tribunal Interamericano fue declarar, vía *iura novit curia,* la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio contemplado en el art. 11.2 de la Convención Americana. En este sentido, si bien existe una interdependencia e indivisibilidad entre la propiedad privada (artículo 21), inviolabilidad del domicilio (artículo 11) y vivienda (artículo 26), cada uno de ellos tiene su propio alcance y contenido, que pudo haberse delimitado en el caso concreto[[88]](#footnote-88).

24. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada: comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definiéndolos como cosas materiales apropiables, y protegiéndolo como derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[[89]](#footnote-89). Aunque el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad están vinculados de manera indivisible e interdependiente, en tanto que toda vivienda puede ser susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda, como bien lo expresa la Sentencia[[90]](#footnote-90).

25. En este sentido, en general, el derecho a la vivienda *es el derecho de toda persona a un hogar seguro, asequible y habitable*, concepción que no necesariamente comprende toda propiedad[[91]](#footnote-91). Por eso, ante situaciones de destrucción o afectaciones sustanciales a la estructura de la vivienda atribuibles al Estado, considero necesario, atendiendo las condiciones socio-económicas particulares de las víctimas, proteger la especificidad de este derecho de manera autónoma. Ello, considerando el deber de respeto de los derechos que prevé el artículo 1.1 de la Convención Americana y no pretendiendo subsumirlo dentro del concepto amplio del derecho de propiedad.

26. En general, sobre el concepto y autonomía del “derecho a la vivienda” respecto de otros derechos contemplados en la Convención Americana, ya había tenido la oportunidad de reflexionar en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia* (2016). Dada su pertinencia y relación con el presente caso, estimo oportuno reproducir las consideraciones que en aquella oportunidad expresé[[92]](#footnote-92):

*B. Concepto y relación con otros derechos*

55. La Corte IDH frecuentemente ha acudido a diversos instrumentos internacionales o pronunciamientos de otros órganos, inclusive ajenos al Sistema Interamericano, a fin de complementar la interpretación de las normas sobre las que tiene competencia[[93]](#footnote-93). Es entonces acorde a la jurisprudencia de la Corte IDH considerar como referencia lo señalado por el Comité DESC, como ya se ha hecho en diversas oportunidades[[94]](#footnote-94). Entiendo que lo dicho por este órgano es una guía importante, pues es el órgano autorizado para interpretar un tratado de alcance universal que integra la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”[[95]](#footnote-95), y cuya materia específica está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité DESC ha emitido dos Observaciones Generales sobre el derecho a la vivienda.

56. En primer lugar, en su Observación General No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, el Comité DESC ha entendido el derecho a la vivienda como el derecho “a vivir con seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Expresamente rechazó conceptuar al derecho “en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”. Advirtiendo que “el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]”; señaló que “vivienda” es un concepto que “no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada”, indicando que ello “significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”[[96]](#footnote-96).

57. En segundo lugar, y en similar sentido, en su Observación General No. 7, el Comité DESC consideró que el empleo de la expresión “desalojos forzosos”, en el contexto del derecho a la vivienda, era en cierto modo problemática; no obstante, consideró que tal como se emplea en esa Observación General, el término desalojos forzosos, *se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de sus hogares y/o tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles los medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles acceso a ellos[[97]](#footnote-97).* En la misma Observación General, el Comité DESC señaló que muchos de los casos de desalojos forzosos se encuentran vinculados con la violencia, por ejemplo, por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica[[98]](#footnote-98). Los desalojos forzosos también se producen en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en casos de conflicto armado, etc. En todas estas circunstancias puede haber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes[[99]](#footnote-99). *Adicionalmente señaló que dada la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos también pueden dar lugar a violaciones a derechos civiles y políticos como* el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el hogar y *el derecho a disfrutar en paz de bienes propios*[[100]](#footnote-100).

58. Por su parte, la Relatora Especial ha enfatizado que el Comité DESC “rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”[[101]](#footnote-101); y ha dicho también que “la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables. Así sucede también con el derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir, y este segundo derecho solo tiene sentido en el contexto de un derecho a vivir con dignidad y seguridad, sin violencia”[[102]](#footnote-102).

59. La afirmación precedente es acorde a un concepto ya bien establecido, y que puede observarse en el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, que señaló en forma categórica que: “[t]odos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. Como ha señalado la Relatora Especial la “distinción ahora rechazada entre derechos de “primera” y “segunda” generación, entre derechos justiciables y objetivos aspiracionales”, es “un legado de falsas dicotomías entre los dos [P]actos”[[103]](#footnote-103); es decir, entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

60. De esta manera, comparto plenamente la afirmación anterior. Evidencia de ello es la estrecha relación entre distintos derechos, conforme lo que se expone seguidamente en relación con el derecho a la vivienda.

61. En cuando al Sistema Universal de Derechos Humanos, en la Comunicación *I.D.G. Vs. España* —primera comunicación a partir de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del PIDESC— el Comité DESC externó que el *derecho a la vivienda adecuada* es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo a aquellos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[104]](#footnote-104).

62. El Comité de los Derechos del Niño, por su parte, al examinar los “[d]erechos a la vida, a la supervivencia, y al desarrollo” en relación con un Estado, se ha mostrado “preocupado por la incidencia de desalojos forzosos de familias, incluidos niños, sin una indemnización adecuada o un alojamiento alternativo”, y “lament[ó] profundamente” que “los desalojos forzosos puedan ejecutarse aunque dejen sin hogar a los afectados”[[105]](#footnote-105).

63. El derecho a la vivienda puede aparecer vinculado al derecho a la integridad personal. Así, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, decidió un caso en que la víctima sufrió agresiones por parte de su ex pareja y no podía trasladarse a otro lugar, por falta de espacio en centros de acogida; siendo que, por otra parte los tribunales no le concedieron la posesión de su vivienda, por el derecho de propiedad de su marido sobre el inmueble proveyendo un lugar en que albergar a la mujer. El Comité recomendó al Estado, *inter alia, que “*[a]segure que [la víctima] tenga un hogar seguro donde vivir”[[106]](#footnote-106). Adviértase que en el caso el derecho a la vivienda y, consecuentemente, en las circunstancias del mismo, el derecho a la integridad personal, operaban en tensión con el derecho de propiedad del que era titular la persona agresora.

64. Ahora bien, sobre el bien “vivienda”, debe decirse que el mismo es distinto de otros bienes protegidos por diversos derechos. Interesa señalar aquí, teniendo en consideración las circunstancias del caso examinado por la Corte IDH, su distinción de la “propiedad” y del “domicilio”.

 […]

68. Desde luego, la interdependencia entre los derechos debe ser considerada y es uno de los fundamentos que, en forma análoga a lo que sucede con otros derechos, permite a la Corte IDH pronunciarse sobre el derecho a la vivienda[[107]](#footnote-107).

[…]

70. Sin embargo, cada derecho tiene un contenido jurídico propio que no debe perderse de vista y confundirse. Es cierto que algunos aspectos del contenido propio de un derecho podrán, de acuerdo a las distintas circunstancias de cada caso y los derechos en juego, coincidir con aspectos del contenido de otros derechos. Esto permite, en efecto, que cuestiones materialmente atinentes a un derecho puedan, en ciertos casos, ser protegidas mediante otro u otros[[108]](#footnote-108). Sin perjuicio de lo anterior, considero que la intelección más adecuada es aquella que tiende a evidenciar la vulneración que haya acaecido en relación con todos los derechos en juego[[109]](#footnote-109), en la medida en que la competencia del órgano que hace la determinación lo permita[[110]](#footnote-110). Así lo ha efectuado la Corte IDH en los párrafos 162 a 164 de la Sentencia, indicando cómo a partir del mismo acto de detención de tres de las víctimas, dadas las características del caso, se afectó no solo su derecho a la libertad personal, sino también los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad[[111]](#footnote-111). Por ejemplo, es constante la jurisprudencia de la Corte IDH en considerar que la desaparición forzada es una violación pluriofensiva, que ataca por igual diversos derechos[[112]](#footnote-112).

71. Entiendo que los fundamentos anteriores hubieran permitido a la Corte IDH no sólo determinar en el caso una vulneración al derecho a la propiedad (por los motivos expresados en los párrafos 257 a 262 de la Sentencia[[113]](#footnote-113)), sino también analizar la procedencia de establecer, además, una afrenta al derecho a la vivienda.

72. La afirmación anterior tiene por presupuesto considerar que las obligaciones estatales respecto al derecho de propiedad y relativas al derecho a la vivienda eran, en lo relevante para el caso, las mismas, y que su inobservancia podría haber sido declarada por la Corte IDH. Teniendo en cuenta que el *derecho a la vivienda* es un derecho cobijado bajo el artículo 26 de la Convención Americana, incorporado en el capítulo III del tratado, denominado “Derechos económicos, sociales y culturales”, que es distinto al capítulo II, llamado “Derechos civiles y políticos”, en el que se encuentra el derecho de propiedad, considero relevante hacer algunas precisiones al respecto. Por ello referiré ahora algunas consideraciones sobre el régimen obligacional respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, y de manera particular al *derecho a la vivienda.*

III. EL DERECHO A LA VIVIENDA EN EL PRESENTE CASO:

EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

27. En la Sentencia, la Corte IDH dio por probado que el señor Eliseo Gallego Quintero residía en la Vereda La Esperanza, que tenía como actividad principal la agricultura, y *que era propietario de un inmueble en esta Vereda.* Además, la Corte IDH constató que: [1] *los miembros de la FFAA colombianas llegaron al domicilio del señor Gallego* el día 26 de junio de 1996, *ordenaron que abrieran la puerta,* y empezaron a disparar hacia el interior de la casa *provocando daños tanto a [2] el inmueble como a [3] los muebles que contenía[[114]](#footnote-114)*.

28. Al respecto, el Estado reconoció su responsabilidad en la violación a este derecho por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la propiedad de José Eliseo Gallego Quintero[[115]](#footnote-115). Así, la Corte IDH concluyó que:

245. En relación a todo lo anterior, resulta claro que [1.-] el allanamiento y los daños producidos a la [2.-] vivienda [y 3.- a los bienes muebles que contenía] del señor José Eliseo Gallego Quintero son atribuibles al Ejército Nacional por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del art. 11.2 y 21 de la Convención en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados[[116]](#footnote-116). [Resaltado fuera de texto].

29. En el caso, ni la *Comisión* ni los *representantes*alegaron de manera expresa la violación del artículo 26 de la Convención Americana por la afectación del derecho a la vivienda de manera autónoma. Sin embargo, ello no le impedía a este Tribunal que sea aplicado dicho artículo en virtud del principio *iura novit curia,* del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional. La aplicación de este principio se debe a que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente[[117]](#footnote-117). Precisamente así lo hizo la Corte IDH en relación al artículo 11.2 de la Convención Americana por considerar que también se había vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio[[118]](#footnote-118).

30. De la lectura de los párrafos 246 y 248 de la Sentencia podemos arribar las siguientes conclusiones. En primer lugar, se desprenden tres hechos distintos: a) el allanamiento de la vivienda, b) la destrucción de bienes muebles dentro de la vivienda y c) los daños sustanciales a la estructura de la vivienda. En segundo lugar, de una lectura detallada de los hechos, y una comprensión más integral de las violaciones, se advierte que no se vulneran sólo el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho de propiedad en sentido amplio (abarcando bienes muebles e inmuebles), sino que podemos desagregar –de manera autónoma- el daño que sufrió la estructura vivienda, como puede desprenderse de las constancias y hechos probados del caso.

31. En efecto, durante la audiencia pública, la Señora Florinda de Jesús Gallego Hernández (víctima y hermana del señor Gallego Quintero) externó que:

*[…] La destrucción de la vivienda sucedió el día 26 de junio de 1996, los militares llegan a la casa de mi papá, disparando indiscriminadamente porque para ellos supuestamente estaba llena de guerrilla, ese mismo día suceden todas las amenazas a mi esposo, mis hermanos y la llevada de María Irene y también el ejército como llega con Fredy allá a la casa[[119]](#footnote-119).* [Resaltado fuera del texto].

32. Por otro lado, también consta en el expediente en la declaración jurada del señor Pedro Pablo Muñoz que:

[…] Llegaron más o menos a las tres de la mañana de huida, por eso del candeleo a la casita del difunto E[liseo], esa casita la acabaron, esas balas con esa fuerza ventilaron todo el *eternit*[[120]](#footnote-120), ellos se escaparon de barriga en el suelo […][[121]](#footnote-121). [Resaltado fuera del texto].

33. Por su parte, en la declaración del señor José Eliseo Gallego Hernández, expresó que:

[…] el miércoles 26 de esta semana a las 2 de la mañana estábamos durmiendo en mi casa ubicada en la Esperanza[,] mi papá, mi mamá y yo[,] y llegaron unos tipos llamando […] luego me levanté por una linterna y siguieron llamando, yo les contesté: esperen un momento, que ya les voy a abrir, porque el lunes pasado fu[e] el enfrenamiento en la autopista y por ahí andaba el Ejército; yo abrí por la cocina; en ese momento un rafagazo contra la casa, yo tiré la puerta, y me volví gateando para la pieza y ellos siguieron disparando contra la casa […][[122]](#footnote-122). [Resaltado fuera del texto].

34. De todo lo anterior se puede concluir que existían elementos suficientes en el caso para acreditar que hubo una afectación sustancial a la estructura de la vivienda del señor Gallego Hernández y su esposa María Engracia Hernández. Y ello conforme lo expresaron los representantes de las víctimas, al señalar que debido al “ataque militar ocurrido el 26 de junio de 1996 por parte del Ejército Nacional, quedó totalmente destruida la vivienda” y que “esta circunstancia obligó a este núcleo familiar a dejar abandonada la vivienda y a trasladarse a vivir a donde sus hijas”[[123]](#footnote-123).

35. Esta propiedad constituía su hogar, en el sentido amplio del término vivienda a que nos hemos referido (véase *supra* párr. 25). De esta manera, al haber sido afectada de manera sustancial la estructura de la vivienda, se desconoce el contenido básico de ese derecho al que nos hemos venido refiriendo pues los Estados también deben garantizar el respeto para que las personas bajo su jurisdicción puedan vivir con seguridad y dignidad en alguna parte (*supra* párr. 25 e *infra* párr. 40).

36. En este sentido, los daños ocasionados por miembros del Ejército Nacional no sólo abarcaron bienes muebles, sino una afectación sustancial a la estructura de la vivienda, al haber daños múltiples y particularmente en el techo de la misma. Si bien tradicionalmente el Tribunal Interamericano ha declarado violaciones por la destrucción de las viviendas mediante el artículo 21 de la Convención, en todos los casos en los que se ha presentado esta cuestión ha hecho una distinción entre los bienes muebles e inmuebles, correspondiendo a esta última categoría las viviendas.

37. Hacer esta distinción, no debilita la jurisprudencia interamericana en relación al concepto amplio de propiedad (que abarca bienes muebles e inmuebles)[[124]](#footnote-124); toda vez que este concepto se puede seguir aplicando válidamente en aquellos supuestos en donde existan bienes inmuebles como, por ejemplo, los territorios indígenas[[125]](#footnote-125) o bienes colectivos de una comunidad [[126]](#footnote-126). Por el contrario, considero que hacer esta distinción, abona a brindar mayor claridad al contenido de cada derecho, a precisar las obligaciones estatales específicas y a ordenar reparaciones adecuadas a las víctimas, para lograr la *restitutio in integrum* de acuerdo a las particularidades de cada caso*.*

38. En este sentido, en el caso particular del *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* en cuanto a la afectación del derecho a la vivienda, la violación del artículo 26 hubiera sido en relación a la obligación de respeto a cargo del Estado, pues al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la vivienda tiene esta doble dimensión en cuanto a las obligaciones (véase *supra* párrs. 18 y 19 del presente voto).

39. Finalmente, la Corte IDH ha estimado que se debe tener en consideración que las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad[[127]](#footnote-127).

40. Lo anterior cobra especial relevancia cuando existe destrucción o afectación sustancial a la estructura de las viviendas con condiciones básicas de pobladores por fuerzas del Estado, al constituir además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de sus condiciones básicas de existencia[[128]](#footnote-128). Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de *vivienda digna* al que nos hemos referido, comprende vivir en *un hogar seguro, asequible y habitable* (*supra* párrs. 25 y 35), como lo expresa el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con implicancias en el disfrute de los demás derechos económicos, sociales, culturales y ambientales[[129]](#footnote-129). Así, muchas de las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda requieren sólo la abstención del Estado de ciertas prácticas, como lo es la destrucción por parte de sus agentes de la estructura de la vivienda[[130]](#footnote-130).

41. Y es que estas particulares consideraciones en el caso concreto hubieran impactado de manera directa en las reparaciones que el Tribunal Interamericano hubiera podido desarrollar y ordenar[[131]](#footnote-131). En efecto, ello implicaría dimensionar las posibles reparaciones integrales a las víctimas con mayor amplitud y no reducirlas al pago de un monto concreto como sucedió en el caso[[132]](#footnote-132).

IV. CONCLUSIÓN

42. Sin negar los avances alcanzados en la protección de los DESCA por la vía indirecta y en conexión con los derechos civiles y políticos en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano; considero que este proceder no otorga una eficacia y efectividad plena de esos derechos, desnaturaliza su esencia, no abona al esclarecimiento de las obligaciones estatales sobre la materia y, en definitiva, provoca traslapes entre derechos, lo que lleva a confusiones innecesarias en los tiempos actuales de clara tendencia hacia el reconocimiento y eficacia normativa de *todos los derechos*, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, conforme a los evidentes avances que se advierten en los ámbitos nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos[[133]](#footnote-133).

43. En el caso concreto de las afectaciones al *derecho a la vivienda,* no necesariamente tienen que ser analizadas en relación con el menoscabo a otros derechos, como la propiedad o la inviolabilidad del domicilio. Ese es uno de los motivos, entre otros, por el cual considero debe protegerse de manera autónoma los derechos sociales a través del artículo 26 de la Convención Americana, lo que demuestra que el debate sobre el particular dista de ser una cuestión sin consecuencias prácticas.

44. No debe perderse de vista que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[134]](#footnote-134).

45. En particular, el *derecho a la vivienda adecuada* es un derecho humano que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin dejar de estar también vinculado en su integridad a los derechos civiles y políticos[[135]](#footnote-135). Si bien este derecho no se contempló en el Protocolo de San Salvador, no significa que no se encuentre previsto como derecho autónomo en el Sistema Interamericano y que no pueda ser objeto de protección por sus órganos de protección.

46. Como lo expresé en un caso anterior en 2016[[136]](#footnote-136), y lo he tratado de desarrollar en el presente voto concurrente, considero que el *derecho a la vivienda adecuada* constituye uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, en tanto se deriva de las normas sociales contenidas en la Carta de la OEA, específicamente del artículo 34.k [[137]](#footnote-137). De esta manera, al igual que cualquier otro derecho protegido por la Convención Americana, requiere que se apliquen las obligaciones generales de los Estados relativas al respeto, garantía y adecuación normativa a que se refieren los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

47. En efecto, la Corte IDH pudo haber utilizado la misma línea argumentativa del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú* —resuelto el mismo día que al emitirse la presente Sentencia—, para derivar derechos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA[[138]](#footnote-138); y así también proteger el *derecho a la vivienda* vía artículo 26 del Pacto de San José. Lo anterior le hubiese permitido al Tribunal Interamericano profundizar, delimitar y diferenciar con mayor rigurosidad las circunstancias que pueden ser protegidas por cada derecho, sin subsumir el contenido de uno en otro, por la vía de la conexidad con respecto de los derechos civiles y políticos.

48. Si bien en la Sentencia se declara una violación al derecho a la propiedad privada, lo cierto es que en el presente caso quedó plenamente acreditado la afectación sustancial a la estructura de la vivienda de dos de las víctimas, producidas directamente por miembros del Ejército Nacional, obligándolas a abandonar la vivienda. Lo anterior lo considero fundamental, para comprender que la vivienda no es cualquier propiedad (bienes muebles e inmuebles) como ha sido históricamente entendido por la Corte IDH, sino un espacio en el cual las personas deben vivir en paz y dignidad. En ese sentido, cobra relevancia comprender precisamente lo que se dice en la Sentencia como un paso hacia adelante: “si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda”[[139]](#footnote-139). Por otro lado, el derecho a la vivienda tampoco puede subsumirse dentro del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues este último derecho más bien se refiere a la forma violenta o sin autorización en el que las autoridades irrumpen dentro de la vivienda[[140]](#footnote-140) y no propiamente a la destrucción o afectación sustancial a la misma.

49. En conclusión, como lo he tratado de evidenciar en el presente voto, considero que el derecho a la vivienda se encuentra protegido por el artículo 26 del Pacto de San José, al derivarse este derecho del artículo 34, inciso K, de la Carta de la OEA. Además, no puede pasar inadvertido que este derecho se encuentra previsto explícitamente en diversos tratados suscritos por Colombia y en el artículo 51 de la Constitución de Colombia de 1991 (“derecho a una vivienda digna”) —vigente al momento de los hechos del presente caso—, habiendo sido protegido dicho derecho en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional de dicho país. Por ello reviste especial importancia las reglas de interpretación del artículo 29, incisos b) y c) del Pacto de San José, relativo a que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretado en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; o de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” [[141]](#footnote-141).

50. De ahí que no concibo un Sistema Interamericano sin *derecho a la vivienda.* Y tampoco un Tribunal de derechos humanos que no advierta el contexto en el cual se producen las violaciones a los derechos humanos, siendo América Latina el lugar más desigual del planeta, con altos índices de inequidad, exclusión social y pobreza[[142]](#footnote-142). La plena efectividad de los derechos sociales interamericanos constituye un componente sustancial en las democracias constitucionales y un imperativo para lograr la paz y la justicia social en los países de la región.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Cfr.* T.E.D.H., *Caso Dulas Vs. Turquía,* No. 25801/94. Sentencia de 30 de enero del 2001, párrs. 49 a56; *Caso Osman Vs. Bulgaria*, No. 43233/98. Sentencia de 16 de febrero del 2006, párrs. 99 a101; *Caso Cosic Vs. Bulgaria*, No. 28261/06. Sentencia de 15 de enero del 2009, párrs. 21 a23*; Caso Olaru y otros Vs. Moldavia*, Nos. 476/07, 22539/05, y 17911/08. Sentencia de 28 de julio del 2009, párrs. 53 a61. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 182 y 183; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 148 a 150; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 206; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 202; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 274 y 282; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 352 y 353; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 204 y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 266. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párr. 274, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,*, párr. 352. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra,* párr. 182, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 352. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase: *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra,* párr. 240. Cabe destacar que la afectación del derecho a la vivienda tiene un impacto desproporcionado en aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o bien que resienten diferentes formas de discriminación de manera interseccionada lo que pudiera colocar a las víctimas en una situación de exclusión o marginación de carácter estructural. Véase: Clérico, Laura, “Sobre la insuficiencia desde el prisma de la igualdad real. Pistas para evaluar una violación al derecho a la vivienda en Argentina”, en García Jaramillo, Leonardo (ed.), *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*, Ed. Grijal, Lima, 2013, pp. 485 a508; y ONU, Informe del Relator Especial, Miloon Khotari, sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. La mujer y vivienda adecuada. E/CN.4/2006/118, 27 de febrero de 2006, párrs. 47 a 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 236. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem.* Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 18 y 237. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 245. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* *Caso de las* *Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra*, párr. 192. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr*. Voto Concurrente al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 65. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 154. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-15)
16. La Carta de la OEA señala en su artículo 34.g: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos […]”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 45 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva […]”. [Resaltado fuera del texto] [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 46 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”. [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 34 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] *k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población* […]”*.* [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase *infra*, párrs*.* 36 y 40; y notas al pie de página 131 y 132 del presente Voto Concurrente. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 140, 142, 143, 153, 154, 158 y 163, así como Resolutivos 5 y 6. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr*. Voto Concurrente al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 47, 49 a 54, 73 a 93 y 98 a 104. [↑](#footnote-ref-22)
23. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 . El texto citado dice: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. [↑](#footnote-ref-23)
24. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976. La norma referida reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Adoptada el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. El artículo señalado dice: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: … (e) … (iii) El derecho a la vivienda”. [↑](#footnote-ref-25)
26. Aprobada en 1979. Entró en vigor en 1981. La norma indicada dice: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (…) (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” [↑](#footnote-ref-26)
27. Adoptada el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El texto aludido expresa: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. […] 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. [↑](#footnote-ref-27)
28. “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, (…).Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”. [↑](#footnote-ref-28)
29. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.” [↑](#footnote-ref-29)
30. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (…) d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”. [↑](#footnote-ref-30)
31. Abierta a la firma el 30 de marzo de 2007. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-31)
32. Adoptada el 28 de julio de 1951. Entró en vigor el 22 de abril de 1954. El Artículo 21 dice: “En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros” [↑](#footnote-ref-32)
33. Adoptada el 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor el 1 de julio de 2003. Artículo 43.1: “Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: […] (d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres”. [↑](#footnote-ref-33)
34. Por ello, no solo debe tenerse en cuenta la expresa mención a la vivienda en normas como el artículo 20 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (adoptado el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991), o los artículos 21.1 o 23 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en 2007) sino también los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio aludido y los artículos 10, 26, 27, 28 y 32 de la Declaración indicada. En cuanto a los referidos artículos 20 de dicho Convenio y 21.1 y 23 de esa Declaración, sus textos dicen: artículo 20: “1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda […]”; artículo 21.1.: “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”, y artículo 23: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones). [↑](#footnote-ref-34)
35. Entre ellos, pueden citarse los siguientes: Convenio No. 161 Relativo a los Servicios de Salud en el Trabajo (adoptado el 25 de junio de 1985, entró en vigor el 17 de febrero de 1988): artículo 5: “Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: (…) (b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador”; Convenio No. 117 sobre Normas y Objetivos Básicos de la Política Social (adoptado el 22 de junio de 1962, entró en vigor el 23 de abril de 1964): Artículo 2: “El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico”, Artículo 5.2: “Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación”, y Convenio No. 110 Relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones (adoptado el 24 de junio 1958, entró en vigor el 22 de enero de 1960): Artículo 88.1: “Cuando el alojamiento sea proporcionado por el empleador, las condiciones que hayan de regir el inquilinato de los trabajadores de las plantaciones no serán menos favorables que las previstas en la legislación y la práctica nacionales”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949, entró en vigor el 21 de octubre de 1950): Artículo 49: “Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. […]” Artículo 53: “Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”. Artículo 85: “La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos. Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados; los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar. Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza. Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte”. Artículo 134: “Al término de las hostilidades o de la ocupación, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación”. [↑](#footnote-ref-36)
37. Adoptada el 7 de junio de 1999. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. El artículo indicado dice: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración […]”. [↑](#footnote-ref-37)
38. Aprobada el 14 de junio de 2016. Como se ha indicado […], en relación con pueblos indígenas u originarios debe considerarse relacionada con la cuestión de la vivienda los derechos que hacen a la protección de sus tierras o territorios. Por eso, debería tenerse en consideración los artículos VI, XXV, XXVI, XXIX y XXX de la Declaración aludida. [↑](#footnote-ref-38)
39. Adoptada el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C. La Convención entró en vigor el 11 de enero del 2017 con el depósito del segundo instrumento de ratificación. Dicha ratificación la hizo Costa Rica el 10 de diciembre de 2016, habiendo previamente realizado dicho depósito Uruguay, el 18 de noviembre de 2016. Recientemente, otros tres países han depositado el instrumento de ratificación a esta Convención: Bolivia, el 17 de mayo de 2017; Chile, el 15 de agosto de 2017; y Argentina, el 23 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-39)
40. El texto dice: “La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad. Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta: a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad. b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte. Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales. Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor”. [↑](#footnote-ref-40)
41. Son las siguientes: artículo 2, denominado “Definiciones”: “A los efectos de la presente Convención se entiende por: […] ‘Unidad doméstica u hogar’: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos. […]”; artículo 12, titulado “Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. […]”, y el artículo 26 sobre “Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal”: “La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. […]”. [↑](#footnote-ref-41)
42. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (adoptada el 5 de junio de 2013): artículo 7: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así́ como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia”. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (adoptada el 5 de junio de 2013): Artículo 7: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así́ como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia”. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ello no obsta a la posibilidad de que, efectuado el análisis hermenéutico correspondiente, pudiera eventualmente concluirse que el texto de algunas normas del Protocolo de San Salvador incluya alusiones que, sin perjuicio de no expresarla palabra “vivienda”, substantivamente refieran al derecho a la vivienda, o a elementos del mismo que se vinculen al derecho que sí se recepta en forma explícita. Así podría entenderse, por ejemplo, el artículo 17, denominado “Protección de los Ancianos”, que indica que “[t]oda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas […]”. [↑](#footnote-ref-43)
44. Voto Concurrente al *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261. [↑](#footnote-ref-44)
45. Voto Concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrs. 4 y 35. En la Sentencia sobre el caso *Acevedo Buendía y otros,* la Corte IDH dijo que *“*resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado ‘Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado ‘Deberes de los Estados y Derechos Protegidos’ y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’)”. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100. [↑](#footnote-ref-45)
46. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes. (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Quinto período de sesiones (1990), párrs. 1, 2, 9, 10, 11 y 12. [↑](#footnote-ref-46)
47. En la Observación General 12 señaló que en relación con “cualquier derecho humano” son atinentes “las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar […] requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir e[l] acceso [al bien protegido por el derecho]. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas de [dicho] acceso […]. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren [el goce del derecho]. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho [en cuestión] por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente”. *Cfr.* Comité DESC. Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). 20º periodo de sesiones (1999), párr. 15. [↑](#footnote-ref-47)
48. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párrs. 33 y 37. [↑](#footnote-ref-48)
49. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 43. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 46 a 52. [↑](#footnote-ref-50)
51. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 51. [↑](#footnote-ref-51)
52. La Corte señaló lo expuesto con base en sus propios precedentes, agregando que “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 111. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 168. Vale agregar que desde sus primeros pronunciamientos la Corte entendió el deber de garantía en un sentido amplio como una “obligación [que] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. […] La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 181. [↑](#footnote-ref-54)
55. C*aso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 139. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 270 y 271. […]. [↑](#footnote-ref-56)
57. En ese sentido, he señalado en una oportunidad anterior que “[e]s importante resaltar que todos los derechos tienen facetas prestacionales y no prestacionales. Es decir, establecer la característica de derechos prestacionales sólo a los derechos sociales no parece ser una respuesta viable en los tiempos actuales y pareciera un equívoco o un ‘error categorial’, tal como lo señaló la propia Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-760 de 2008. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760 de 2008 (Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa), párr. 3.3.5. Véase: Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 78 y nota a pie de página 141. [↑](#footnote-ref-57)
58. La anterior afirmación no implica desconocer que ambas clases de derechos tienen, en mayor o menor medida, cargas positivas (obligaciones de garantía) y cargar negativas (obligación de respeto) en cuanto a su cumplimiento. [↑](#footnote-ref-58)
59. Así, por ejemplo, respecto al caso *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, frente al argumento estatal atinente los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de que no se le podía atribuir responsabilidad por omisiones al momento de los hechos que años después subsanó, la Corte afirmó que “[e]n cuanto a los alegados impedimentos para realizar determinadas diligencias adecuadamente al momento de los hechos […] el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos”. Específicamente, como consta en el párrafo 171 de la Sentencia respectiva, el Estado había manifestado “que ‘al momento de los hechos, las pruebas que se realizaban a los cadáveres de tanto hombres como mujeres, se realizaban de conformidad con los procedimientos requeridos por los fiscales o jueces en dicha época y de acuerdo a [sus] posibilidades’, [y que] ‘con el paso del tiempo el Estado ha ido subsanando estos vacíos durante la última década, adoptando una serie de medidas que hoy por hoy hacen más uniforme y ordenada la diligencia del levantamiento del cadáver y el modo de [la] recolección de evidencias’ y por tanto [que] no se le p[odía] atribuir la responsabilidad internacional por ‘omisión de pruebas que s[ó]lo se pueden realizar a partir de la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses’ en el año 2007. Explicó el Estado que ‘al momento de ocurrir los hechos [del caso, en diciembre de 2001,] no había legislación ni procedimientos específicos para casos de violencia contra la mujer, pero [para diciembre de 2012] si los hay’”. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 171 y 180. [↑](#footnote-ref-59)
60. Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 7. [↑](#footnote-ref-60)
61. Ahora bien, lo dicho no obsta a advertir que en tanto que no exista en un Estado la “plena efectividad” de cualquier derecho, sea económico, político, cultural, civil o social, tal Estado deberá adoptar acciones para lograr tal objetivo. Esto está incluso contemplado en la propia Convención, cuyo artículo 41, sin distinguir tipos de derechos, expresa como una “función principal” de la Comisión Interamericana, “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que *adopten medidas progresivas* en favor de los derechos humanos” (énfasis añadido). Lo anterior, no obstante, no incide en el régimen normativo estatuido en relación con las obligaciones y la responsabilidad de los Estados. Es cierto que la propia Convención asume que puede ser necesario avanzar en la adopción de medidas respecto a la observancia de todos los derechos humanos; ello no podría ser de otro modo, pues lo contrario implicaría una ficción: es un hecho que la “plena satisfacción” de los derechos no es una situación dada *a priori*, y que siempre se requerirán acciones estatales para avanzar hacia el logro de ese fin. No obstante, el artículo 26 está dentro de la Parte I del tratado, que versa sobre “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y el artículo 41 se encuentra dentro de la Parte II, llamada “Medios de Protección”, y alude a las funciones de la Comisión Interamericana de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, no a sus funciones de tramitar peticiones o comunicaciones, que se regulan en los artículos 44 a 51. De ese modo, el reconocimiento implícito hecho en la Convención de que podrá ser necesaria la adopción de medidas para el avance de todos los derechos no incide en el régimen obligacional y de responsabilidad relativo a los derechos que se encuentran plasmados en los artículos 3 a 25 del Tratado; la plena efectividad de los mismos es exigible, inclusive judicialmente, de modo inmediato a partir de la entrada en vigor del tratado. Debe notarse también que el término “progresiv[o]” en el artículo 41 de la Convención se refiere a las “medidas” a adoptar y que, en el artículo 26 refiere al “logro” de la “plena efectividad” de los derechos. [↑](#footnote-ref-61)
62. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948. Como señalé en el párrafo 63 del voto razonado emitido respecto a la Sentencia sobre el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261), “[s]obre la posible integración de la Carta de la OEA con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es pertinente tener en cuenta la Opinión Consultiva OC-10/89 ‘Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 14 de julio de 1989, en especial, sus párrafos 43 y 45: ‘43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA. […] 45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales’”. [↑](#footnote-ref-62)
63. Adviértase que el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incorpora en una misma disposición la vivienda como uno entre varios otros elementos, tales como alimentación y vestido. Es similar, en ese sentido, el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, mediante el cual los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Esta norma ha permitido al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pronunciarse respecto al derecho a una vivienda adecuada- *Cfr.* su Observación general Nº 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). [↑](#footnote-ref-63)
64. Así, por ejemplo, como en otras oportunidades, respecto al caso *familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia,* al entender el artículo 19 de la Convención, referido a los “[d]erechos del [n]iño”, la Corte IDH ha aseveró que dicha norma debía interpretarse “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas”, expresando que “este *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños”, por lo que consideraó relevante tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño. *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrs. 216, 217 y 219. [↑](#footnote-ref-64)
65. Reitero al respecto lo expresado en el párrafo 54 de mi Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261: “En similar sentido, en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*, la Corte desarrolló el denominado derecho a la identidad (el cual no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana) sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. De esta forma, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 3, 17, 18, 19 y 20 de la Convención fueron interpretadas de acuerdo con el *corpus iuris* del derecho de la niñez, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. *Cfr.* *Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrs. 121 y 122. [↑](#footnote-ref-65)
66. La Corte IDH ha declarado violado en diversas ocasiones el “derecho a la verdad” o el “derecho a conocer la verdad”. *Cfr.* *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Sobre la necesidad y viabilidad de declarar la violación autónoma de este derecho, véase: el Voto concurrente que emití *al Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* ***Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172;** *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245; ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305 y** *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. [↑](#footnote-ref-67)
68. Pueden cotejarse múltiples decisiones de la Corte IDH, desde su primera decisión de fondo. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 176 y 177; hasta los párrafos 279 y 280 de la Sentencia a la que concurre este voto. [↑](#footnote-ref-68)
69. Véase *supra*, nota 19 del presente Voto. [↑](#footnote-ref-69)
70. Véase supra, nota 19 del presente Voto*.*  [↑](#footnote-ref-70)
71. ***Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs.** 43 y 45. [↑](#footnote-ref-71)
72. Artículo 51: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-269 de 1996 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), apartado 3; Sentencia T-626 del 2000 (Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis), apartado 3.2; Sentencia T-91 del 2004 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), apartado 3; Sentencia T-894 del 2005 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), apartado 6.3; Sentencia T-079 del 2008 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil), apartado 6; Sentencia T-544 del 2009 (Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa), párrs. 4.4-5; Sentencia T-149 del 2017 (Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa), párrs. 6.3-6.3.8. [↑](#footnote-ref-73)
74. Véanse, a modo de ejemplo, los siguientes tratados internacionales: Art. 14.2.h de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ratificado el 19 de enero de 1982); Art. 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño (Ratificado el 28 de enero de 1991); y Arts. 9.1.a, 28.1 y 28.2.d de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ratificado el 10 de mayo de 2011) y el Art. 5.e.iiii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ratificado el 2 de septiembre de 1981). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrs. 16, 17 y 100. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29, y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar.* Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra*, párr. 100; CDESC, Observación General No. 13, 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, párr. 50. [↑](#footnote-ref-78)
79. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.** 164, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108. [↑](#footnote-ref-79)
80. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr.** 165. [↑](#footnote-ref-80)
81. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr.** 166. [↑](#footnote-ref-81)
82. **Caso** *Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 97, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 132. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 166. [↑](#footnote-ref-83)
84. ***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39,** párr. 68, *y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 409. [↑](#footnote-ref-84)
85. ***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*,** párr. 69, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 220. [↑](#footnote-ref-85)
86. Véase *supra* nota al pie 19 del presente Voto Concurrente*.*  [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-87)
88. Al respecto, en mi voto razonado del *Caso* *Yarce y otras Vs. Colombia* expresé que: *“*66. La noción de “vivienda” también se distingue de la de “domicilio”, en el sentido del artículo 11.2 de la Convención Americana. Esta noción, incluida en el derecho “a la [p]rotección de la [h]onra y de la [d]ignidad” tiende, al igual que otros conceptos indicados en la norma, al resguardo de la “vida privada” de “injerencias arbitrarias o abusivas” en la misma, a la tutela de un ámbito de privacidad, como se desprende de lo dicho por la Corte IDH en el párrafo 255 de la Sentencia. Si bien habrá casos en que la afectación al derecho a la vivienda podrá implicar, a su vez, un atentado al “domicilio” en el sentido expresado, no siempre ello ocurrirá. Esto último es lo que se ha presentado en las circunstancias del caso: como indicó el Tribunal Interamericano en el párrafo 260 de la Sentencia, “las señoras Rúa, Ospina y sus familiares se vieron privados de sus viviendas”, empero la Corte IDH no concluyó que hubo un menoscabo del artículo 11.2 referido”. Además consideré que: “65. El concepto de “vivienda” refiere, como se ha expuesto, a un lugar en que el sujeto titular del derecho pueda habitar. La noción de “propiedad”, aún en el sentido amplio receptado por la Corte IDH, y expuesto en el párrafo 257 de la Sentencia, remite a un sentido patrimonial, a todo “derecho” que pueda “formar parte del patrimonio”, y puede referirse a bienes materiales o inmateriales susceptibles de valor. Es claro, pues, que puede haber múltiples afectaciones al derecho de propiedad que en nada se relacionen con una vivienda. Inversamente, puede haber afectaciones a la vivienda que no se relacionen con la propiedad. De ahí que la noción de “vivienda” y el derecho a tal bien son independientes del de propiedad, y pueden presentarse incluso en ausencia de todo vínculo patrimonial. Así, el Comité DESC, en su Observación General No. 4, al referirse a la “seguridad jurídica de la tenencia” como uno de los “aspectos” que hacen al carácter “adecuado” de la vivienda “en cualquier contexto determinado”, explica que “[l]a tenencia adopta una variedad de formas”, entre las que incluye “los asentamientos informales, inclu[sive] la ocupación de tierra o propiedad”, y que “[s]ea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas”. [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120 a122, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. *Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 8 incisos d) y e). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr*. Voto Concurrente al caso *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 55 a 64, 68 y 70 a 72. [↑](#footnote-ref-92)
93. Por ejemplo, en la Sentencia [del caso *Yarce*] se [hizo] referencia, en el párrafo 249 (nota a pie de página 350), a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. Solo por señalar algunos otros ejemplos, puede mencionarse lo siguiente: en relación con el caso *Duque Vs. Colombia,* la Corte aludió alosPrincipios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género y a pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (*Cfr.* ***Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrs.** 110 y 111). Respecto al caso**Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, el Tribunal se refirió a la** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*Cfr.* ***Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.** 205). [↑](#footnote-ref-93)
94. Algunos ejemplos, entre varios otros, son las siguientes Sentencias: *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 17, y ***Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 122.**  [↑](#footnote-ref-94)
95. La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos. [↑](#footnote-ref-95)
96. ONU, Comité DESC. Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto. Sexto período de sesiones (1991). Documento E/1992/23, párr. 7. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* ONU, Comité DESC. Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 3. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 6. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 5. [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 4. [↑](#footnote-ref-100)
101. [E]n la Observación General No 4 de ese órgano, se indicó que “[e]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 27. La referencia al Comité DESC corresponde al siguiente texto de ese órgano: Observación General No. 4 (1991), párr. 7. [↑](#footnote-ref-101)
102. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 27. [↑](#footnote-ref-102)
103. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 31. [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* ONU. Comité́ DESC, Comunicación No. 2/2014 respecto de España, E/C.12/55/D/2/2014, 17 de junio de 2015, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-104)
105. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Indonesia. 10 de julio de 2014. Doc. CRC/C/IDN/CO/3-4, párr. 23. [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 32º periodo de sesiones. Dictamen adoptado el 26 de enero de 2005. [↑](#footnote-ref-106)
107. Al respecto, me remito a lo que he sostenido en oportunidades anteriores respecto al derecho a la salud, que considero que son aplicables también, por analogía, al derecho a la vivienda: “[l]a posibilidad de que este Tribunal Interamericano se pronuncie sobre el derecho a la salud deriva, en primer término, de la ‘interdependencia e indivisibilidad’ existente entre los derechos civiles y políticos con respecto de los económicos, sociales y culturales. […D]eben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”. Voto Concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 15 (siendo la cuestión desarrollada en los párrafos 16 a 27 del mismo voto, a cuya lectura remito) y Voto Concurrente sobre la Sentencia del Tribunal respecto al *Caso* *González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 15. [↑](#footnote-ref-107)
108. Así ha ocurrido, por ejemplo, en cuanto a los derechos a la salud y a la integridad en el *Caso* ***Suárez Peralta Vs. Ecuador***: “La Corte concluy[ó] que, si bien la regulación ecuatoriana en la materia contemplaba mecanismos de control y vigilancia de la *atención médica*, dicha supervisión y fiscalización no fue efectuada en el presente caso, tanto en lo que refiere al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal, Policlínico de la Comisión de Tránsito de Guayas, como en lo que respecta a la institución privada, Clínica Minchala. La Corte estima que ello generó una situación de riesgo, conocida por el Estado, que se materializó en *afectaciones en la salud* de Melba Suárez Peralta. Por tanto, el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional por la falta de garantía y prevención del derecho a la *integridad personal* de Melba Suárez Peralta, en contravención del artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento” (Énfasis añadido). ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 154.** [↑](#footnote-ref-108)
109. Lo dicho vale, desde luego, en casos en que ello se produzca a partir de una vinculación de una entidad relevante entre las distintas violaciones, como puede suceder, por ejemplo, si ambas son consecuencia directa del mismo acto o la inobservancia de una obligación positiva incumple normas diversas (así, por ejemplo, puede observarse en el párr. 202 de la Sentencia: “la Corte concluye que el Estado incumplió el deber de prevenir la violación del derecho a la vida en perjuicio de Ana Teresa Yarce, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará. También el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los […] familiares de Ana Teresa Yarce”). También cuando el acto violatorio tenga por fin a lesionar bienes de distintos derechos (Así, el Tribunal ha determinado, por ejemplo: “la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que *dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente* realizado por la señora Kawas Fernández […]. Este Tribunal considera que s*u muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente”. (Énfasis añadido). Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 152. Un caso distinto es que la violación específica a un derecho genere, sólo por una mera derivación causal mediata, una lesión en bienes tutelados por otros derechos. Así, es evidente, por ejemplo, que la muerte de una persona imposibilita a la misma de continuar gozando o ejerciendo de cualquier derecho, además del derecho a la vida. Esto no lleva a que en caso en que una muerte pueda considerarse una violación al derecho a la vida pueda, por esas sola circunstancias, declararse vulnerado cualquier otro derecho. [↑](#footnote-ref-109)
110. Esto, como ya he expresado, acontece en cuanto a la competencia de la Corte para determinar violaciones al derecho a la propiedad, recogido en el artículo 21 de la Convención y el derecho a la vivienda, receptado en su artículo 26. [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 162 a 164. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 141.**  [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 257 a 262. [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 243. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 237 y 244. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 245. [↑](#footnote-ref-116)
117. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 163, y** *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 151. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr.238. [↑](#footnote-ref-118)
119. Declaración durante la audiencia pública de la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández. [↑](#footnote-ref-119)
120. El eternit es una marca de microcemento a modo de tejas que es utilizado, por lo regular, como techos de las viviendas. [↑](#footnote-ref-120)
121. Diligencia de Declaración Jurada del señor Pedro Pablo Muñoz, Unidad Nacional de Derechos y DIDH, Fiscalía Primera, 6 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 12261 y 12262). [↑](#footnote-ref-121)
122. Declaración del Señor Juan Carlos Gallego Hernández, 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5853). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 236. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-123)
124. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada, comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* *Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 120 a122, , *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. *Excepción Preliminar y Fondo*, *supra*, párr. 55, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra,* párr. 82. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, y C*aso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, nota a pie de página 598 y párr. 351. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra,* párr. 273, *Caso Uzcátegui y Otros vs. Venezuela*, *supra,* párr. 204, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párrs. 55 y 350. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Mutatis mutandi* *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 274, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 352. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 1. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 10. [↑](#footnote-ref-130)
131. En efecto, abordar de manera directa el derecho a la vivienda permitiría que en casos en donde resulte afectado este derecho no se reduzca las formas de reparación a una determinada cantidad monetaria, sino que puede implicar –en los contextos de destrucción de vivienda- que el Estado otorgue una vivienda bajo los paramétros que, por ejemplo, han sido identificados por el Comité DESC como lo es la seguridad juridica de la tenencia, disponibilidad de servicios, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar, adecuación cultural. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 8. [↑](#footnote-ref-131)
132. En el caso, la Corte IDH en cuanto a la reparación por el daño a la vivienda y a los bienes que se encontraban dentro de ella consideró que: “304. Por último, la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades de US$ 20.000 por los daños a la propiedad privada de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández”. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 304. [↑](#footnote-ref-132)
133. Como lo he expresado en casos anteriores: Voto Concurente en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 11. Asimismo, Voto Concurrente, en conjunto con el Juez Roberto F. Caldas, en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 4; Voto Concurrente al *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 15 y 20 (con adhesión de los jueces Roberto Caldas y Manuel Ventura Robles); Voto Concurrente al *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 71; Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, nota al pie de página 85,y Voto Concurrente al *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 5. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245. *Cfr.* *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 14 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* ONU. Comité́ DESC, Comunicación No. 2/2014 respecto de España, E/C.12/55/D/2/2014, 17 de junio de 2015, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr.* Véase: Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. [↑](#footnote-ref-136)
137. Véase *supra*, nota al pie de página 19 del presente Voto Concurrente*.*  [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra* , párr. 154. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr. Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-139)
140. Véase al respecto: *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra*, párr. 197; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 96; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 147; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 202; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 182; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 147; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 426; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra*, párr. 205, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 116. [↑](#footnote-ref-140)
141. Véase párr. 16 del presente Voto Concurrente. [↑](#footnote-ref-141)
142. Véanse los dos últimos informes de la CEPAL, *Panorámica Social de América Latina* *2016 y 2015*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, 2016 y 2017, respectivamente. [↑](#footnote-ref-142)